

A) De SUPRESIÓN.

De la **Disposición transitoria tercera. Aplicación de las medidas de agilización de los procedimientos en trámite relativos a proyectos de energías renovables.**

- “1. A partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley, el procedimiento regulado en el artículo 6 se aplicará a todos los proyectos que cumplan los requisitos establecidos en su apartado 1, con independencia de su estado de tramitación, en los siguientes términos:
- a) Los promotores de los proyectos que cumplan dichos requisitos remitirán al órgano ambiental el documento con el resumen ejecutivo al que se refiere el apartado 3 del artículo 6 en un plazo de 20 días desde la entrada en vigor de este real decreto-ley.
 - b) Si el proyecto estuviera en tramitación en el órgano sustantivo, este remitirá al órgano ambiental el proyecto y el estudio de impacto ambiental completos y, en su caso, el resultado de los trámites que ya se hubieran realizado, en un plazo de 10 días y el órgano ambiental continuará con la tramitación prevista en el artículo 6.
 - c) Se conservarán los trámites evacuados en el procedimiento de determinación de afección ambiental que se puedan incorporar al procedimiento de evaluación ambiental que, como resultado del informe resultante del mencionado procedimiento, hubiera de realizarse con arreglo a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.
2. Los promotores de aquellos proyectos cuyos procedimientos se encuentren en tramitación para la obtención de las autorizaciones previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, a la entrada en vigor de este real decreto-ley, y obtengan informe de determinación de afección ambiental favorable, podrán optar por continuar con los trámites para la obtención de dichas autorizaciones en los términos previstos por el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, o por el procedimiento simplificado previsto en el artículo 7.

En todo caso, se conservarán los trámites evacuados en el procedimiento tramitado con anterioridad.”

Justificación

Dado que se han formulado como enmiendas la eliminación de los artículos 6 y 7 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, procede anular esta disposición transitoria tercera relativa precisamente a la aplicación de los procedimientos contemplados en los artículos 6 y 7 que pudieran hallarse en tramitación a la fecha de la aprobación del indicado Real Decreto Ley.

B) De ADICIÓN

Disposición transitoria.

“Todas aquellas instalaciones y proyectos de energías renovables que habiendo comenzado su tramitación administrativa conforme al artículo 6 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, no hayan obtenido el informe de determinación de afección ambiental contemplado en el referido artículo 6 a la fecha de entrada en vigor de esta ley, adaptarán su tramitación a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental correspondientes establecidos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, pudiendo conservarse aquellos trámites que sean conformes a los establecidos en dicha ley.”

Justificación

Para paliar los efectos negativos al medio ambiente derivados de la aplicación de los artículos 6 y 7 del Real Decreto-ley 6/2022, cuya eliminación se han propuesto en anteriores enmiendas, a éstas se habría de adicionar la indicada disposición transitoria. Esta disposición transitoria, además de reducir el impacto negativo que se haya ocasionado durante la vigencia de los artículos 6 y 7, garantiza la seguridad jurídica.